

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0461

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 DIC 2020

VISTOS:

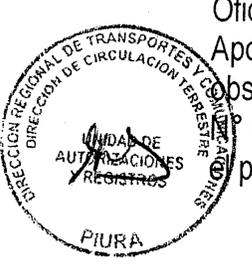
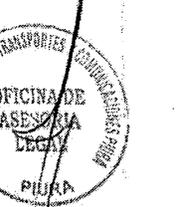
Escrito de Registro N° 03210 de fecha 21 de octubre del 2020; Informe N° 360-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de octubre del 2020; Informe N° 071-2020/GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 26 de octubre del 2020; Informe N° 372-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de noviembre del 2020; Oficio N° 0923-2020-GRP-440010-440015 de fecha 03 de noviembre del 2020; Escrito de Registro N° 03832 de fecha 20 de noviembre del 2020; Informe N° 0426-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de noviembre del 2020; Oficio N° 1033-2020-GRP-440010-440015 de fecha 25 de noviembre del 2020; Escrito de Registro N° 04085 de fecha 04 de diciembre del 2020; Informe N° 0457-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de diciembre del 2020; Oficio N° 1062-2020-GRP-440010-440015 de fecha 09 de diciembre del 2020; Informe N° 072-2020/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 11 de diciembre del 2020; Memo N° 122-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2020; Informe N° 0470-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de diciembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de diciembre del 2020 y demás actuados en ciento noventa y siete (197) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 03210 de fecha 21 de octubre del 2020, el señor **MAURICIO RENATO CABRERA CASTILLO** en calidad de Apoderado "A" de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC** solicita Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **A1T-700** y **A1T-701** y a los conductores señores Luis Alberto Siancas Daza y Víctor Augusto Siancas Daza.

Que, a través del Informe N° 360-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de octubre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Legal sobre la procedencia de la solicitud de autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, motivo por el cual la Oficina de Asesoría Legal ha expedido el Informe N° 071-2020/GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 26 de octubre del 2020 recomendando: "se proceda a calificar la permanencia de las unidades vehiculares N° **A1T-700** y **A1T-701** de propiedad de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC** y se pronuncie sobre la autorización solicitada por dicha administrada de conformidad a las normas otorgadas como sustento a su consulta".

Que, a través del Informe N° 0372-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de noviembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 03210 de fecha 21 de octubre del 2020 considerando lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal, presentado por el señor el señor **MAURICIO RENATO CABRERA CASTILLO** en calidad de Apoderado "A" de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 0923-2020/GRP-440010-440015 de fecha 03 de noviembre del 2020, que notifica a la empresa a efectos de que en plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0461

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 DIC 2020

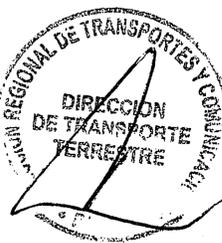
Que, en fecha 20 de noviembre del 2020, el señor **MAURICIO RENATO CABRERA CASTILLO** en calidad de Apoderado "A" de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC** ha presentado el escrito de registro N° 03832 a través del cual ha solicitado prórroga de diez (10) días para poder cumplir con la subsanación de las observaciones notificadas, por lo que realizada la respectiva evaluación, la Unidad de Autorizaciones y Registros expide el Informe N° 0426-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de noviembre del 2020, concluyendo que la petición presentada por la empresa resulta atendible, recomendado se oficie a la administrada, sugerencia que es acogida por la Dirección de Transporte Terrestre emitiendo el Oficio N° 1033-2020/GRP-440010-440015 de fecha 25 de noviembre del 2020, comunicándole a la empresa que se le otorgará el plazo de diez (10) días de prórroga

Que, con Escrito de Registro 04085 del día 04 de diciembre del 2020, el señor **MAURICIO RENATO CABRERA CASTILLO** en calidad de Apoderado "A" de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC** ha adjuntado documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas, la cual ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N° 0457-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de diciembre del presente año, donde se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 40 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el que la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1062-2020/GRP-440010-440015 del día 09 de diciembre del 2020 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Viernes 11 de diciembre del 2020 a horas 09:00 am.

Que, mediante el Informe N° 072-2020/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 11 de diciembre del 2020, los inspectores designados de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la inspección ocular de la misma fecha, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **A1T-700** y **A1T-701** presentan observaciones de carácter técnico, mismas que se detallan a continuación: a) la leyenda de la razón social no se encuentra en ningún lado; b) la leyenda del servicio sólo en la parte frontal; c) los asientos no cuentan con protector para la cabeza; d) los asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable; e) los asientos no cuentan con apoyo para brazos; f) el ancho de asiento por pasajero es de 42 cm; g) cuarenta y tres (43) asientos sin cinturón de seguridad; h) no cuenta con neumático de repuesto; i) botiquín incompleto

Que, de lo comunicado mediante Actas de Verificación de Inspección Ocular de fecha 11 de diciembre del 2020, mismas que obran a folios ciento sesenta y siete (167) y ciento ochenta y siete (187), se evidencia que, la empresa no ha cumplido con la totalidad de las condiciones técnicas exigidas a los vehículos de placa de rodaje N° **A1T-700** y **A1T-701** de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar se ha cumplido con verificar el cumplimiento de los requisitos del Procedimiento N° 40 de TUPA Institucional, constatando que de la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de ambas unidades (folio 39 y 43) se ha consignado en el ítem carrocería como: OMNIBUS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0461 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 DIC 2020

INTERURBANO”, hecho que, claramente transgrede lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”* y en el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *“El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”*, pues al estar diseñado para el transporte interurbano sólo puede operar dentro de la provincia de Piura y debe ser autorizado por la Municipalidad Provincial de Piura y no por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en virtud del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *“Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte (...)”*, opinión que ha sido compartida a través de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 10 de julio del 2020.

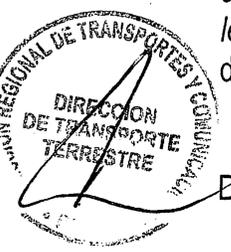
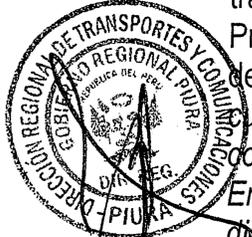
Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *“ El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores presentada por el señor **MAURICIO RENATO CABRERA CASTILLO** en calidad de Apoderado “A” de la empresa **ECO - ACUICOLA SAC**, mediante Escrito de Registro N° 03210 de fecha 21 de octubre del 2020, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0461** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**21 DIC 2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la empresa **ECO - ACUICOLA SAC**, en su domicilio ubicado en Carretera Chapairá S/N - Caserío Chapairá -Castilla - Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vero Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

